

Fwd: MEMORIAL RAD. 2018 -332 y CONTESTACION DEMANDA

ramiro rueda <ramiroruedaabogado@gmail.com>

Mar 15/06/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA WILSON MEJIA - 2018 - 332.pdf; SOLICITUD COPIAS 2016 - 040.pdf; SOLICITUD COPIAS 2010 - 099.pdf; WhatsApp Image 2020-12-18 at 3.20.27 PM.jpeg; WhatsApp Image 2020-12-18 at 3.19.46 PM.jpeg;

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2018 - 33

ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS

T.P. 106.123 DEL C. S. DE LA J.

CEL. 301 7837565

**SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

RAD: 2018 – 0332

REF: Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL INTERPUESTO POR SANDRA DIAZ ALARCON Y DAYSI CONSTANZA DIAZ GOMEZ contra WILSON LEONEL MEJIA TORRES.

ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.284.622 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 106.123 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del demandado **WILSON LEONEL MEJIA TORRES** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga e identificado con el número de cédula de ciudadanía 5.689.888 de Mogotes, me dirijo a su Despacho con el fin de contestar la demanda en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: SE ADMITE ESTE HECHO, pues, aunque es bastante abstracto, en el sentido de que, no indica ni el juzgado ni el radicado de la demanda que correspondía contestar, si se celebró entre mi poderdante, **WILSON LEONEL MEJIA TORRES**, y las señoras **SANDRA MILENA DIAZ ALARCON Y DAYSE**

CONSTANZA DIAZ GOMEZ un contrato de mandato, mediante el cual el primero representaría a las segundas dentro un proceso de unión marital de hecho.

SEGUNDO: NO SE ADMITE ESTE HECHO, PUES ES CONFUSO, no indica a que demanda en específico se refiere, antes esa situación es imposible aceptar este hecho, pues en el juzgado referenciado deben tramitarse muchas demandas de la clase que se indica en él, adicionalmente entre las demandantes en esta acción y mi poderdante se perfeccionaron varios contratos de mandato para representarlas en varios procesos, lo que impide tener claridad para pronunciarse de fondo al respecto.

TERCERO: NO SE ADMITE ESTE HECHO PUES ES CONFUSO, en el mismo sentido del hecho precedente, no se especifica a que acción judicial en específico se refiere, pues, reitero, entre mi poderdante y las demandantes en esta acción existieron cuatro contratos de mandato, lo que impide aceptar este hecho de manera expresa.

CUARTO: NO SE ADMITE ESTE HECHO PUES ES CONFUSO, en el mismo sentido del hecho precedente, no se especifica a que acción judicial en específico se refiere, pues, reitero, entre mi poderdante y las demandantes en esta acción existieron cuatro contratos de mandato, lo que impide aceptar este hecho de manera expresa.

Aunque no sobra decir, que mi poderdante en todas las actuaciones judiciales que efectúo en representación de las acá demandantes, actúo con diligencia, así que, en efecto, si se especificara a que demanda se refiere se hubiera podido aceptar, pero en los términos planteados no.

QUINTO: NO SE ADMITE ESTE HECHO PUES ES CONFUSO, en el mismo sentido del hecho precedente, no se especifica a que acción judicial se refiere, pues, reitero, entre mi poderdante y las demandantes en esta acción existieron cuatro contratos de mandato, lo que impide aceptar este hecho de manera expresa, en ese orden de ideas, entre ellos se suscribieron varios poderes, sin que se especifique en la hipótesis planeada en el hecho a cuál de ellos se refiere en particular.

SEXTO: SE ADMITE ESTE HECHO POR SER CIERTO, PERO CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES; lo impreciso de este hecho hace que sea confuso, pero, parece que tiene relación con el primero, en el cual se indica que mi poderdante recibió poder de las acá demandantes para contestar y representarlas en un proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, entre los señores JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS Y JOSE DEL CARMEN DIAZ GOMEZ.

Es cierto decir que, y en aras de precisión, al momento de dar contestación a la demanda mi poderdante propuso como excepción de fondo “ **FALTA DE LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR LA LEY 54 DE 1.990 PARA QUE SE CONFIGURE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE CONTRA EL SURGIMIENTO DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL**” en razón a que el señor **JOSE DEL CARMEN DIAZ GOMEZ**, era casado con la señora **ANGELA ALARCON RODRIGUEZ**, vínculo que permaneció vigente hasta el día 5 de Septiembre de 2.005, fecha en la que ocurrió el deceso de esta última y como consecuencia de ello, en la sentencia solo se declaró la existencia de la sociedad patrimonial a partir de esa fecha, y bajo ese parámetro dentro de los extremos temporales de la misma no existe ni existía bien alguno que debiera repartirse.

En lo que respecta a la liquidación de la referida sociedad patrimonial, mi poderdante no recibió poder para ello, por lo que i) no estaba facultado para ello, y ii) desconoce si ese trámite ya lo realizaron o no.

SEPTIMO: SE NIEGA ESTE HECHO, POR NO SER CIERTO; lo anterior en razón a que, mi poderdante no tenía dentro de los mandatos celebrados con las demandantes, uno en el cual hubiere adquirido la prestación de liquidar la referida sociedad patrimonial, en consecuencia no se le otorgó poder para ese cometido, la razón es muy sencilla, dentro de la sociedad patrimonial declarada entre los señores JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS Y JOSE DEL CARMEN DIAZ GOMEZ, la relación de activos estaba en ceros, por ende no existían bienes a repartir.

OCTAVO: SE ADMITE ESTE HECHO, PERO CON SALVEDADES; el contrato de mandato se celebró entre mi poderdante y las señoras acá demandantes, pues debido a su naturaleza consensual, se perfecciono de manera verbal, resultado de ello fue el poder que ellas otorgan a mi poderdante para que efectuara la gestión encomendada.

NOVENO: NO SE ADMITE ESTE HECHO POR SER INEXACTO; reitero, el contrato de mandato si se celebró, de manera verbal, esta clase de negocios jurídicos no tienen como requisito indispensable para su existencia que sean por escrito, en ese orden de ideas no se acepta el hecho pues indica que no existió contrato de mandato perfeccionado.

DECIMO: SE ADMITE ESTE HECHO PERO CON SALVEDADES: En efecto, lo anterior en razón a que en la contestación de la demanda de Unión Marital de Hecho realizada por mi poderdante y el hecho que con dicha demanda la señora JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS pretendiera que se declarara la existencia de la sociedad patrimonial con JOSE DEL CARMEN DIAZ GOMEZ desde el año de 1.993, pero como mediante excepción se puso de presente que el señor, era casado, solo se declaró la misma a partir del 5 de septiembre de 2.005 fecha de la muerte de la esposa de este, y por ende, el único bien en litigio, adquirido por el presunto socio había sido en el año de 1.994 por compra efectuada a la señora JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS, el mismo no podría entrar en la liquidación de la misma, por ello la señora VIVIESCAS CHAPARRO, por intermedio de la Abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, inició proceso de SIMULACIÓN, es decir, quien hoy funge como apoderada de SANDRA MILENA Y DAYSE CONSTANZA DIAZ ALARCON, dentro del presente trámite, es la misma abogada que las demandó en ese proceso.

DECIMO PRIMERO: SE ADMITE ESTE HECHO, ES CIERTO, mi poderdante dio contestación a la demanda, al igual que la anterior, tampoco recibió honorarios por su labor.

DECIMO SEGUNDO: SE ADMITE ESTE HECHO POR SER CIERTO.

DECIMO TERCERO: SE ADMITE ESTE HECHO POR SER CIERTO; precisando que a dicha diligencia comparecieron la demandante **JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO, su apoderada YAZMIN ANGARITA BUILES,** mi poderdante y las demandadas SANDRA MILENA Y DAYSE DIAZ ALARCON.

DECIMO CUARTO: NO SE ADMITE ESTE HECHO POR NO SER CIERTO: partiendo del razonamiento que indica que decir verdades a medias equivale a mentir, es necesario decir frente a este hecho lo siguiente:

- i) Es cierto que el acuerdo relacionado en el hecho 13 del respectivo acápite en la demanda, la señora **JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS** incumplió los acuerdos contenidos dentro de la audiencia de conciliación celebrada dentro del proceso de simulación adelantado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL**, dentro del proceso declarativo de sociedad comercial de hecho radicado número 2014 – 034, que, entre otras cosas, dio terminación a ese proceso e hizo tránsito a cosa juzgada. Atendiendo que para esas actuaciones contaba con la asesoría de la **DOCTORA YAZMIN ANGARITA BUILES**, misma apoderada dentro del presente proceso.
- ii) No se puede admitir, como está planteado en el hecho, que dentro de la conciliación se hubiera pactado una prestación a cargo de mi poderdante consistente en que él se hubiere obligado a remitir el acuerdo alcanzado en el juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL dentro de proceso radicado 2014- 034, al juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL, (proceso de simulación radicado número 2010 – 0167), entre otras razones, porque esa actuación no hubiera generado ningún efecto dentro de este trámite, hubiera sido una actuación totalmente ineficaz y sin efectos procesales.
- iii) La prestación que en efecto se estipuló en la conciliación, consistió en que **JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS**, demandante en los dos procesos

relacionados¹ debía desistir, entre otros, del proceso de simulación ya referenciado, actuación que en efecto no realizó.

- iv) No es cierto que, mi poderdante no hubiere iniciado los trámites procesales relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo alcanzado dentro del proceso 2014 – 034 del Juzgado 1º Civil de Circuito de San Gil, pues en efecto él inició el trámite del cobro ejecutivo hipotecario respectivo, estando dentro de ese trámite, sus poderdantes le manifestaron que habían decidido dar por terminada su gestión dentro del respectivo proceso y decidieron el cambio de apoderado.

- v) *Adicionalmente, Es necesario precisar que además de este proceso, la señora JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS por intermedio de la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, también había instaurado un tercer proceso, un ORDINARIO DE SIMULACIÓN contra SANDRA MILENA Y DAYSE CONSTANZA DIAZ ALARCON, proceso que conoció el Juzgado primero Civil del Circuito de San Gil sdr bajo el radicado 20100016700, es este proceso el que la demandante se obligó a desistir pero incumplió tal obligación, el acuerdo señalaba que quien debía desistir era la demandante, no las demandadas, precisando que el suscrito no recibió poder para el inicio de otra acción.*

¹ Los dos procesos a que se hacen referencia en este hecho son: i) el proceso que adelanta en el juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL bajo el número de radicado 2014- 034, declarativo de sociedad comercial de hecho y, el adelantado en el juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL, proceso de simulación radicado número 2010 – 0167, en ambos participan como demandante JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS y como demandadas SANDRA MILENA Y DAYSE CONSTANZA DIAZ ALARCON

DECIMO QUINTO: NO SE ACEPTA ESTE HECHO POR SER CONFUSO, pues no se indica en el a que proceso se refiere, es decir, es bastante abstracto lo que se presta para interpretaciones, lo que lo aparta de la situación fáctica que se ha planteado dentro de la demanda, sin embargo, no sobra decir que, en todas las actuaciones que se desarrollaron entre mi poderdante y las demandantes dentro de este proceso, siempre medio contrato de mandato, el cual se celebró de manera verbal, y que conlleva todos los deberes y obligaciones de las partes, entre ellas la de pagar honorarios.

DECIMO SEXTO: SE ADMITE ESTE HECHO POR SER CIERTO; *como ya se dijo, la Abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, había promovido proceso de Simulación contra SANDRA MILENA Y DAYSE DIAZ ALARCON.*

DECIMO SEPTIMO: SE ADMITE ESTE HECHO POR SER CIERTO.

DECIMO OCTAVO: SE ADMITE ESTE HECHO, PERO CON SALVEDADES, la redacción de este hecho es bastante confusa, pero se interpreta por el suscrito como complemento del hecho inmediatamente precedente, sólo en ese sentido es que se admite.

DECIMO NOVENO: SE ADMITE ESTE HECHO POR SER CIERTO.

VIGESIMO: NO SE ADMITE ESTE HECHO, POR NO SER CIERTO; si se realizó gestión por parte de mi poderdante frente a este proceso, en efecto, luego de celebrarse la audiencia de conciliación dentro del proceso radicado, las actuaciones pertinentes dentro de este proceso estuvieron dirigidas a que la

abogada YAZMIN ANGARITA BUILES presentara en representación y como apoderada de la señora JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS, el desistimiento de este proceso, lo cual la apoderada nunca cumplió, múltiples veces mi poderdante se comunicó con ella sin que fuera posible obtener respuesta positiva y de cumplimiento a la prestación que se obligaron las demandantes dentro de la plurimencionada conciliación.

VIGESIMO PRIMERO: NO SE ADMITE ESTE HECHO POR NO SER CIERTO, Reitero lo dicho, en el sentido de que, mi poderdante cumplió con todas sus obligaciones dentro del referido proceso de simulación, el desistimiento de la pretensión, cuya responsabilidad se le endilga y se le cuestiona, es una carga procesal de la parte demandante dentro de un proceso, y el representaba dentro de esos trámites a la parte demandada, por el contrario la que tenía que presentar el desistimiento de las pretensiones de la demanda era la abogada **YAZMIN ANGARITA BUILES** en representación de la parte demandante en ese proceso.

VIGESIMO SEGUNDO: NO SE ADMITE ESTE HECHO POR NO SER CIERTO; Mi poderdante, en su calidad de apoderado de la parte demandada, no tenía la carga procesal de presentar desistimiento alguno, pues la ley no se lo permite, por tanto, no estaba a su alcance efectuar esa actuación procesal, que, por el contrario, era una carga de la apoderada YAZMIN ANGARITA BUILES.

VIGESIMO TERCERO: SE ADMITE ESTE HECHO, PERO CON SALVEDADES; Es cierto, todo en razón a que la demandante JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO

representada en ese proceso por la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, no desistió del referido proceso tal como había conciliado.

VIGESIMO CUARTO: SE ADMITE ESTE HECHO POR SER CIERTO.

VIGESIMO QUINTO: SE ADMITE ESTA HECHO, PERO CON SALVEDADES; *Es cierto, todo en razón a que la demandante JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO representada en ese proceso por la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, no desistió del referido proceso tal como había conciliado.*

VIGESIMO SEXTO: SE ADMITE ESTE HECHO, PERO CON SALVEDADES; *precisando que la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, a sabiendas que había actuado como apoderada de la demandante JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS en todos los proceso, y por ende conocer de la conciliación que ella misma había avalado con su firma y que luego incumplieron, negándose a presentar el desistimiento del proceso, procedió a retirar del proceso de SIMULACIÓN los oficios mediante los cuales se comunicaba a la oficina de Registro de instrumentos Públicos la cancelación de las referidas escrituras, y les dio el trámite respectivo, actuando de mala fe, incumpliendo todos los deberes consagrados en el ordenamiento procesal como abogada.*

VIGESIMO SEPTIMO: SE ADMITE ESTE HECHO, PERO CON SALVEDADES, *la no apelación de la sentencia dentro del proceso de simulación está plenamente justificada por las siguientes razones:*

- i)** Las demandantes en este proceso, y poderdantes dentro del mencionado proceso de simulación, señoras DIAZ ALARCON, aportaron

al suscrito un material probatorio deficiente al suscrito para tratar de desvirtuar la acción de simulación, presentada y plurimencionada dentro de este escrito, en efecto, no se logró desvirtuar la pretensión de la demanda.

- ii) En virtud de lo anterior, se consideró que lo mejor era conciliar las pretensiones de la demanda, incluyendo los dos procesos que ya han enunciado ², como efectivamente se hizo en la audiencia de conciliación mencionada en el hecho DECIMO TERCERO de la demanda, esta actuación era de pleno conocimiento de las acá demandantes.
- iii) La actuación de haber apelado la sentencia del proceso de simulación, lo único que hubiera logrado habría sido que se incrementaran las condenas en costas a cargo de las demandantes, situación que agravaría su situación
- iv) El daño alegado por las acá demandantes, y contenido en la pretensión de la demanda, no es el hecho de haberse apelado o no la sentencia, él es imputable únicamente al hecho de que demandante en la simulación *JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO representada en ese proceso por la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, no desistió del referido proceso tal como había conciliado.*

² Los dos procesos a que se hacen referencia en este hecho son: i) el proceso que adelanta en el juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL bajo el número de radicado 2014- 034, declarativo de sociedad comercial de hecho y, el adelantado en el juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL, proceso de simulación radicado número 2010 – 0167, en ambos participan como demandante JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS y como demandadas SANDRA MILENA Y DAYSE CONSTANZA DIAZ ALARCON

VIGESIMO OCTAVO: SE ADMITE ESTE HECHO, PERO CON SALVEDADES, la no apelación de la sentencia dentro del proceso de simulación está plenamente justificada por las siguientes razones:

- v) Las demandantes en este proceso, y poderdantes dentro del mencionado proceso de simulación, señoras DIAZ ALARCON, aportaron al suscrito un material probatorio deficiente al suscrito para tratar de desvirtuar la acción de simulación, presentada dentro y plurimencionada dentro de este escrito, en efecto, no se logró desvirtuar la pretensión de la demanda.
- vi) En virtud de lo anterior, se consideró que lo mejor era conciliar las pretensiones de la demanda, incluyendo los dos procesos que ya han enunciado³, como efectivamente se hizo en la audiencia de conciliación mencionada en el hecho DECIMO TERCERO de la demanda, esta actuación era de pleno conocimiento de las acá demandantes.
- vii) La actuación de haber apelado la sentencia del proceso de simulación, lo único que hubiera logrado habría sido que se incrementaran las condenas en costas a cargo de las demandantes, situación que agravaría sus condiciones.
- viii) El daño alegado por las acá demandantes, y contenido en la pretensión de la demanda, no es el hecho haberse apelado o no la sentencia, él es imputable únicamente al hecho de que demandante en la simulación *JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO representada en ese proceso por la*

³ Los dos procesos a que se hacen referencia en este hecho son: i) el proceso que adelanta en el juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL bajo el número de radicado 2014- 034, declarativo de sociedad comercial de hecho y, el adelantado en el juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL, proceso de simulación radicado número 2010 – 0167, en ambos participan como demandante JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS y como demandadas SANDRA MILENA Y DAYSE CONSTANZA DIAZ ALARCON

abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, no desistió del referido proceso tal como había conciliado.

VIGESIMO NOVENO: SE ADMITE ESTE HECHO, PERO CON SALVEDADES, La no objeción de las costas se justifica en el hecho de que las reglas de la experiencia indican que nunca un juez ha modificado sus propia liquidación de costas, además lo más probable que esa objeción no prosperara, de todas maneras, esa liquidación de costas no es la causa eficiente del daño alegado, como si lo es el hecho de que, *JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO representada en ese proceso por la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, no desistió del referido proceso tal como había conciliado.*

TRIGESIMO: NO SE ADMITE ESTE HECHO, POR NO SER CIERTO: Mi poderdante lo único que hizo fue poner en conocimiento del señor juez una situación que se había presentado respecto de la conciliación, mediante la cual se había pactado la terminación del proceso por desistimiento por parte del demandante, pero que, no producía ningún efecto al respecto, pues la única manera de dar terminación al proceso era mediante el escrito de desistimiento de que YAZMIN ANGARITA BUILES, en su condición de apoderada de JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO debía haber presentado y no lo hizo.

TRIGESIMO PRIMERO: NO SE ADMITE ESTE HECHO, POR NO SER CIERTO; por el contrario, la gestión de mi poderdante fue eficiente, pues cumplió con todas sus obligaciones contractuales, inclusive obtuvo una conciliación en la cual sus poderdantes obtuvieron el derecho a que, a pesar de que iban a perder el proceso, les entregaran SESENTA MILLONES DE PESOS, cifra que vio truncada por el incumplimiento de parte de *JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO*

representada en ese proceso por la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, no desistió del referido proceso tal como había conciliado.

TRIGESIMO SEGUNDO: NO SE ADMITE ESTE HECHO, PUES ES COMPLETAMENTE INEXACTO Y SE CONSITUYE EN UNA APRECIACIÓN PARTICULAR DEL DEMANDANTE; Mi poderdante no pretendió enmendar ningún error, pues no los cometió, como ya sea reiterado suficientemente en este escrito el daño que se imputa, se ocasiono por el no desistimiento de la señora JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO representada en ese proceso por la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, y no por las actuaciones de mi poderdante.

Adicionalmente, la actuación de cobrar el respectivo proceso ejecutivo obedece al devenir natural del proceso, además se inició en legal forma y no se constituye en una actuación tendiente a enmendar error alguno.

TRIGESIMO TERCERO: SE ADMITE ESTE HECHO, ES CIERTO, pero ese perjuicio se materializa por la conducta de la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, quien asesoró a la señora JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO para que hiciera el traspaso del inmueble y con ello evitar que se le embargara bien alguno dentro del referido ejecutivo, en el hecho precedente.

TRIGESIMO CUARTO: NO SE ADMITE ESTE HECHO, POR NO SER CIERTO; Como lo he indicado en múltiples veces, no por falta de técnica procesal si no por la insistencia de la parte demandante en repetir lo mismo muchas veces, mi poderdante ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales, tal como se demostrará dentro del respectivo debate procesal, y los perjuicios que se indican en este hecho no le son imputables.

Es necesario manifestar frente a este hecho que, *contrario sensu*, me atrevo a decir, que las acá demandantes, están “durmiendo con el enemigo”, esto en alusión a una vieja película que viene a la mente cuando analizo este caso, pues la persona que la representa dentro de este proceso, es la única responsable de todos los daños que acá reclaman, pues YAZMIN ANGARITA BUILES, fue la apoderada de la señora JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO en los dos procesos que ya se han referenciado a saciedad⁴, y fue quien no cumplió lo pactado en la conciliación referenciada no desistiendo de la acción de simulación.

Pero no solo eso, retiró y registro la sentencia, a pesar de que conocía del pago al que su cliente se había obligado.

Esa ausencia del desistimiento género, i) que las demandas no pudieran cobrar el dinero mencionado en el hecho, ii) que perdieran la posibilidad del cobro de intereses, iii) que les cobraran las costas que, de haber desistido, no se hubieran generado, y menos se hubieran cobrado esos intereses.

En lo que respecta al pago de los honorarios, ningún emolumento cancelaron por este concepto las señoras DIAZ ALARCON a mi poderdante, trámite que está pendiente de efectuarse.

TRIGESIMO QUINTO: NO SE ACEPTA ESTE HECHO POR NO SER CIERTO, aunque este hecho ya se contestó, me vuelvo a ratificar en mi oposición a él en los siguientes términos:

La no apelación de la sentencia dentro del proceso de simulación está plenamente justificada por las siguientes razones:

- i) Las demandantes en este proceso, y poderdantes dentro del mencionado proceso de simulación, señoras DIAZ ALARCON, aportaron a mi mandante un

⁴ Ibídem pie de página 3

material probatorio deficiente para tratar de desvirtuar la acción de simulación, presentada y plurimencionada dentro de ese escrito, en efecto, no se logró desvirtuar la pretensión de la demanda.

- ii) En virtud de lo anterior, se consideró que lo mejor era conciliar las pretensiones de la demanda, incluyendo los dos procesos que ya han enunciado⁵, como efectivamente se hizo en la audiencia de conciliación mencionada en el hecho DECIMO TERCERO de la demanda, esta actuación era de pleno conocimiento de las acá demandantes.
- iii) La actuación de haber apelado la sentencia del proceso de simulación, lo único que hubiera logrado habría sido que se incrementaran las condenas en costas a cargo de mis poderdantes, situación que agravaría su situación
- iv) El daño alegado por las acá demandantes, y contenido en la pretensión de la demanda, no es el hecho de haberse apelado o no la sentencia, es imputable únicamente al hecho de que demandante en la simulación *JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO representada en ese proceso por la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, no desistió del referido proceso tal como había conciliado.*

TRIGESIMO SEXTO: NO SE ADMITE ESTE HECHO POR NO SER CIERTO; Mi poderdante cumplió con el deber de información permanente que como apoderado tiene, la prueba de ello se encuentra en que las demandantes acudieron a todas las

⁵ Los dos procesos a que se hacen referencia en este hecho son: i) el proceso que adelanta en el juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL bajo el número de radicado 2014- 034, declarativo de sociedad comercial de hecho y, el adelantado en el juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL, proceso de simulación radicado número 2010 – 0167, en ambos participan como demandante JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS y como demandadas SANDRA MILENA Y DAYSE CONSTANZA DIAZ ALARCON

diligencias programadas por los diferentes despachos judiciales que se han mencionado dentro de este escrito.

TRIGESIMO SEPTIMO: NO SE ADMITE ESTE HECHO POR NO SER CIERTO; Mi poderdante, es un abogado litigante reconocido en el medio por su diligencia, aunque en este hecho no se indica a que proceso se refiere, él, permanentemente realizó el control de todos los procesos que estaban a su cargo por mandato de las acá demandantes, los cuales nunca estuvieron al garete, reitero que, este hecho no es la causa eficiente del daño que reclaman las demandantes, como si lo es el incumplimiento de parte de *JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO* representada en ese proceso por la abogada *YAZMIN ANGARITA BUILES*, no desistió del referido proceso tal como había conciliado.

TRIGESIMO OCTAVO: NO SE ADMITE ESTE HECHO POR NO SER CIERTO; Mi poderdante, es un abogado litigante reconocido en el medio por su diligencia, aunque en este hecho no se indica a que proceso se refiere, él, permanentemente realizó el control de todos los procesos que estaban a su cargo por mandato de las acá demandantes, los cuales nunca estuvieron al garete, reitero que, este hecho no es la causa eficiente del daño que reclaman las demandantes, como si lo es el incumplimiento de parte de *JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO* representada en ese proceso por la abogada *YAZMIN ANGARITA BUILES*, no desistió del referido proceso tal como había conciliado.

TRIGESIMO NOVENO: NO SE ADMITE ESTE HECHO POR NO SER CIERTO; Mi poderdante, es un abogado litigante reconocido en el medio por su diligencia, aunque en este hecho no se indica a que proceso se refiere, él, permanentemente realizó el control de todos los procesos que estaban a su cargo

por mandato de las acá demandantes, los cuales nunca estuvieron al garete, reitero que, este hecho no es la causa eficiente del daño que reclaman las demandantes, como si lo es el incumplimiento de parte de JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO representada en ese proceso por la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, no desistió del referido proceso tal como había conciliado.

CUADRAGESIMO: NO SE ADMITE ESTE HECHO POR NO SER CIERTO; Es altamente irónico, más bien aberrante, para el ejercicio del buen derecho, que la persona que ocasiona el perjuicio a las señoras DIAZ ALARCON, este ahora exigiendo la reparación del daño a un tercero que no lo ha ocasionado.

De manera breve, en relación con lo anterior, debo decir lo siguiente:

- i) Lo primero es decir que la apoderada de la señora JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO, dentro del proceso adelantado en el juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL bajo el número de radicado 2014- 034, declarativo de sociedad comercial de hecho fue la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, tramite dentro del cual ellas se obligaron a desistir de la pretensiones de la demanda de simulación que se adelantaba en ese momento en el juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL, radicado número 2010 – 0167, en ambos participan como demandante JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS y como demandadas SANDRA MILENA Y DAYSE CONSTANZA DIAZ ALARCON
- ii) *El desistimiento, no fue presentado en la forma pactada en la conciliación celebrada dentro del proceso 2014-034, es decir se incumplió esta obligación a favor de las señoras DIAZ ALARCON.*
- iii) *El desistimiento de las pretensiones es un acto procesal, que únicamente puede interponer la parte demandante dentro de un proceso civil, por una razón elemental, es quien propone las pretensiones de la demanda.*

- iv) *WILSON LEONESL MEJIA TORRES, actuaba como apoderado de la parte demandada, en los procesos referidos, por lo tanto, él no podía, así quisiera, desistir de las pretensiones de la demanda.*
- v) *La abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, quien no presento el desistimiento de las pretensiones, es quien demanda reclamando los perjuicios de las señoras DIAZ ALARCON ante la no presentación del desistimiento que ella mismo debió presentar.*

En consecuencia, mi poderdante no estaba, ni podía, presentar el desistimiento que se alega en este hecho.

CUADRAGESIMO PRIMERO: NO SE ADMITE ESTE HECHO, PUES NO ES CIERTO; *Mi poderdante explico de manera suficiente a las señoras DIAZ ALARCON acerca de las consecuencias de la sentencia de simulación, razón que las llevo a conciliar los procesos.*

CUADRAGESIMO SEGUNDO: NO SE ADMITE ESTE HECHO, PUES NO ES CIERTO; *Mi poderdante explico de manera suficiente a las señoras DIAZ ALARCON acerca de las consecuencias de la sentencia de simulación, razón que las llevo a conciliar los procesos.*

CUADRAGESIMO TERCERO: NO SE ADMITE ESTE HECHO, PUES NO ES CIERTO; *Mi poderdante explico de manera suficiente a las señoras DIAZ ALARCON acerca de las consecuencias de las sentencias de simulación, razón que las llevo a conciliar*

los procesos. Adicionalmente, tanto informo que las señoras otorgan poder para iniciar el respectivo proceso ejecutivo.

CUADRAGESIMO CUARTO: NO SE ADMITE ESTE HECHO, PUES NO ES CIERTO, además no tiene relación con la causa pretendí, ni con las pretensiones de la demanda, pero mi poderdante no ha realizado las conductas descritas en este hecho.

CUADRAGESIMO QUINTO: NO SE ADMITE ESTE HECHO, PUES ES VAGO Y DIFUSO, no se precisa a que proceso se refiere, más aún cuando mi poderdante tramito 4 procesos a las demandantes.

Sin embargo, no sobra decir que, El proceso de Unión Marital de Hecho fue favorable a los intereses de las demandadas, el proceso de Sociedad de Hecho culminó mediante conciliación y el proceso de simulación terminó con sentencia en razón a que la demandante JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS y su apoderada YASMIN ANGARITA BUILES se negaron desistir del proceso incumpliendo lo conciliado.

CUADRAGESIMO SEXTO: NO SE ADMITE ESTE HECHO POR NO SER CIERTO; Todas las situaciones obedecieron a la mala fe de la demandante y su apoderada YAZMIN ANGARITA BUILES, y para rematar, de ser la apoderada de la señora JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS, ahora es la apoderada de SANDRA MILENA Y DAYSE DIAZ ALARCON, lo que ha causado el daño alegado en este hecho es el incumplimiento de lo pactado dentro de la conciliación celebrada.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, pues ha perdido contacto con las demandantes desde que les entregó los procesos referenciados.

2. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES

En este acápite presento objeción al juramento estimatorio de las pretensiones, la cual fundamento razonadamente de la siguiente manera:

El primer punto de esta objeción, va dirigido contra el rubro denominado en el acápite de pretensiones, **DAÑO EMERGENTE**; frente al debo decir que:

- a) No se aporta prueba alguna de pago por el valor de CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS MCTE, (113.000.000) que se manifiesta en ese punto.
- b) Se objeta por cuanto es claro que la conciliación que se hizo en el juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil dentro del proceso radicado 2014 – 034, la suma que JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO, se obligó a cancelar la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) a favor de SANDRA MILENA Y DEYSA CONSTANZA DIAZ ALARCON, y no de CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 113.00.000) como se pretende en la demanda.
- c) En cuanto a los intereses, es necesario decir que estas obligaciones por ser de naturaleza civil, no genera intereses comerciales sino, civiles, tasa que se regula al 6% anual, según lo establecido por el legislador en el Código Civil Colombiano.

En segundo lugar, esta objeción también va dirigida contra el rubro de LUCRO CESANTE, contenido en las pretensiones de la demanda, para decir frente a él lo siguiente:

- a) Mi poderdante no ha recibido pago alguno por concepto de honorarios por la gestión encomendada, que en ningún momento se estipuló será gratuita.

- b) Como consecuencia de lo anterior, mi poderdante se opone rotundamente a esta pretensión, pues carece de fundamento factico y de soporte probatorio, por ende, se objeta de manera directa.

3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en la oposición a los hechos, manifiesto que me opongo a cada una de las pretensiones presentadas en la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, por cuanto, como ya le he manifestado reiteradamente, mi poderdante ha cumplido todas y cada una de sus obligaciones contractuales, por ende, no es responsable de los daños que se pretenden dentro de esta acción.

EN CUANTO A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, por cuanto, como ya le he manifestado reiteradamente, mi poderdante ha cumplido todas y cada una de sus obligaciones contractuales, por ende, no es responsable de los daños que se pretenden dentro de esta acción.

EN CUANTO A LA TERCERA: Me opongo a esta pretensión pues carece de fundamento probatorio y además mi poderdante no es responsable de estos pagos, pues estos son imputables, en virtud del hecho del tercero, al incumplimiento contractual de parte de la señora **JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO**, y no la actividad como abogado de mi poderdante.

En contra de las anteriores pretensiones procedo a interponer las siguientes excepciones de fondo.

4. EXCEPCIONES

4.1 CONTRATO CUMPLIDO

En efecto, por lo expuesto en esta contestación de demandada, mi poderdante ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales, tanto de medio como de resultado, que se derivan del contrato de mandato que se celebró entre él y las señoras DIAZ ALARCON, demandantes dentro de esta acción.

Mi poderdante, representó a las señoras SANDRA MILENA Y DAYSE CONSTANZA DIAZ GOMEZ, en los siguientes procesos:

- 1) Proceso declarativo de unión marital de hecho adelantado ante el Juez Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, actuando como demandante JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO, y demandados los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE DEL CARMEN DIAZ, correspondiendo a estos las señoras DIAZ ALARCON. RAD: 2010- 09900
- 2) Proceso declarativo de simulación adelantado ante el Juez Primero Civil del Circuito San Gil, actuando como demandante JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO, y demandados los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE DEL CARMEN DIAZ, correspondiendo a estos las señoras DIAZ ALARCON. RAD: 2010 -00167
- 3) *Proceso declarativo de existencia y liquidación de sociedad comercial de hecho adelantado ante el Juez Primero Civil del Circuito de San Gil, actuando como demandante JOSEFINA VIVIESCAS*

CHAPARRO, y demandados los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE DEL CARMEN DIAZ, correspondiendo a estos las señoras DIAZ ALARCON. RAD: 2012-0054.

- 4) **Proceso ejecutivo singular adelantado ante el Juez Primero Civil del Circuito de San Gil. actuando como demandante SANDRA MILENA Y DAYSE CONSTANZA DIAZ ALARCON y como demandada JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO, RAD: 2016-040.**

Todas las actuaciones procesales, adelantadas dentro de estos procesos fueron efectuadas conforme a derecho, se cumplieron todas las obligaciones de resultado que conlleva el contrato de mandato, tales como se contestaron las demandas en término, se notificó a los demandados, se prestó la vigilancia debida a los procesos, se presentó la ejecución de la conciliación, entre otras actuaciones.

En cuanto a las obligaciones de medio, hay que decir que, mi poderdante puso a disposición toda su diligencia y debido cuidado para el buen desarrollo de la gestión encomendada, tanto así que a pesar de que las pretensiones de las demandas presentadas tenían la vocación de prosperidad, en contra de los intereses de sus poderdantes, obtuvo una conciliación mediante la cual ellas tiene derecho aunque la señora JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO, les cancele la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS⁶.

Acápiteme especial ten lo que tiene que ver con la no apelación proferida dentro del proceso de apelación, actuación que tiene una explicación coherente y que se sintetiza de la siguiente manera; no era procedente presentar esa apelación, pues ya estaba conciliada el proceso y ya existía

⁶ En los términos del hecho décimo tercero de la demanda.

una carga para la parte demandante de desistir de las pretensiones de la demanda, lo cual no hizo; apelar hubiera agravado la situación del demandado, pues se hubiera incrementado el pago de agencias en derecho lo cual iría en perjuicio de las poderdantes,

4.2 INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que el daño que se reclama por concepto de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, dentro del presente proceso no existe, pues no se aporta prueba alguna que permita dar certeza a su existencia.

En efecto, en lo que respecta al rubro de daño emergente, no se observa prueba alguna dentro del expediente que indique que este exista, pues simplemente se hace alusión en las pretensiones, sin que se observe materialmente su existencia.

En lo que se refiere al lucro cesante es realmente sorprendente que este se cobre, pues en ningún momento mi poderdante recibió a cambio de su gestión suma de dinero alguna, por el contrario, todo quedo al debe, pues las demandantes siempre se acogieron al sistema de convencer a mi poderdante a que les presta el servicio pero "al fiado", quedando pendiente el pago de los honorarios que se dice que cancelaron por este concepto. De todas maneras, respecto de este rubro no ha presentado recibo de pago por la suma solicitada y menos aún paz y salvo, quedando pendiente que se regulen esos ítem en su debida oportunidad.

4.3. HECHO DEL TERCERO, POR ENDE, EL DAÑO RECLAMADO NO ES IMPUTABLE AL DEMANDADO.

Respecto de la imputación del daño, debo decir lo siguiente.

No se acepta por la parte pasiva dentro de este proceso, la existencia del daño reclamado, pues no se ha acreditado su existencia, sin embargo, en el evento de que este logre ser demostrado, queda en evidencia que esta no es imputable a mi poderdante.

Lo primero es decir que el daño contenido en las pretensiones de la demanda no se ocasiona por la conducta de mi poderdante dentro de las actuaciones judiciales que desarrollo en nombre y presentación de las señoras DIAZ ALARCON, por el contrario, se denota dentro del análisis del cumplimiento de las obligaciones del mandatario que, este actuó con diligencia y cuidado dentro de los tramites encomendados.

El daño que se reclama, no es imputable a mi poderdante, y demandado dentro de este proceso, señor WILSON LEONEL MEJIA TORRES, es imputable única y exclusivamente al incumplimiento por parte de la señora JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO representada en ese proceso por la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, a las obligaciones contenidas dentro de la conciliación celebrada dentro del proceso declarativo, que pretendía la existencia de una sociedad comercial de hecho entre ellas y que se adelantó en el juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil bajo el número de radicación 2012- 054.

En efecto en la pretendida conciliación, se pactó, entre otras prestaciones, el desistimiento de las pretensiones de la demanda de simulación, que se adelantaba en el juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, bajo el número de radicación 2010 – 167, lo que a la postre no se cumplió por parte de la señora JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO representada en ese proceso por la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES.

Adicionalmente las sumas de dinero que reclama las demandantes, son imputables al hecho de que JOSEFINA VIVIESCAS CAMACHO, no ha

honrado la obligación que adquirió en la referida acta de conciliación, pues como se puede verificar en ese acto procesal, es ella la que adeuda el dinero a las demandantes y no mi poderdante, quien solo actuó de manera diligente como apoderado de ellas en ese proceso de simulación, pero no es quien debe cumplir la obligación.

Adicionalmente debo decir que el desistimiento es un acto procesal que solo puede hacer el demandante dentro de un proceso, pues es él, el titular de las pretensiones que presenta a consideración del juez. Al respecto traigo a colación el siguiente extracto:

“Ahora, en atención al artículo 304 del CPACA en los aspectos no regulados se aplica el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso. En efecto, el artículo 314 del CGP al referirse al desistimiento de las pretensiones, indica lo siguiente:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso

continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente señala que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.

A su vez, el artículo 315 *ibídem* prescribe quienes no pueden desistir de las pretensiones, de lo cual se concluye que como requisito adicional para acceder al desistimiento, los apoderados deben tener facultad expresa para ello."⁷

Como se observa, mi poderdante nada tenía que hacer frente al cumplimiento de la conciliación, esa era una carga del demandante dentro del respectivo proceso de simulación, por ende, la única responsable de los daños que se quieren endilgar al acá demandado, es la señora la señora JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO representada en ese proceso por la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES, pues seguramente esta aconsejo a aquella para que no desistiera y no cumpliera su obligación. a conciliación

5. PETICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE EL DEMANDANTE PRETENDE HACER VALER

Como pruebas de los hechos me permito solicitarle al señor Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes:

1.- Derecho de petición presentado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, solicitando copias del expediente radicado bajo el número 2012 – 054.

⁷ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).; Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04304-01(2527-16); Actor: LA PREVISORA S.A. ; Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO

2.- Derecho de petición presentado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, solicitando copias del expediente radicado bajo el número 2016 – 040.

3.- Derecho de petición presentado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, solicitando copias del expediente radicado bajo el número 2010 – 099.

4.- Derecho de petición presentado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, solicitando copias del expediente radicado bajo el número 2010 - 167

PRUEBA TESTIMONIAL

Respetuosamente solicito al señor juez se sirva ordenar la recepción del siguiente testimonio para que rindan declaración acerca de los hechos que sustentan estas excepciones:

LIZETH TATIANA AGUILLON GOMEZ, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, en la calle 36 # 15 – 32 oficina 607 Edificio Colseguros, dará testimonio acerca de todas las labores realizadas por mi poderdante y de los informes que rendía mi mandante a las aquí demandantes.

JOSEFA VIVIESCAS CHAPARRO, se requiere este testimonio para dar claridad acerca de la conciliación incumplida que se efectuó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil dentro del radicado 2012 - 054, por cuanto la

señora VIVIESCAS CHAPARRO participo en dicha conciliación, y puede ser citada por intermedio de la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES.

YAZMIN ANGARITA BUILES, se requiere este testimonio para dar claridad acerca de la conciliación incumplida que se efectuó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil dentro del radicado 2012 - 054, por cuanto la abogada ANGARITA BUILES participo en dicha conciliación, y puede ser citada en la dirección mencionada en la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente, solicito al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** a las demandantes el cual formulare personalmente o mediante sobre cerrado.

OFICIADA

- 1.- Se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, para que certifique las actuaciones realizadas por mi poderdante y allegue fotocopia del expediente radicado bajo el número 2012 – 054.
- 2.- Se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, para que certifique las actuaciones realizadas por mi poderdante y allegue fotocopia del expediente radicado bajo el número 2016 – 040.
- 3.- Se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, para que certifique las actuaciones realizadas por mi poderdante y allegue fotocopia del expediente radicado bajo el número 2010 – 099.
- 4.- Se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, para que certifique las actuaciones realizadas por mi poderdante y allegue fotocopia del expediente radicado bajo el número 2010 – 167.

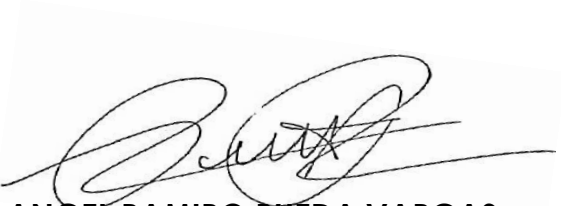
6. ANEXOS

Me permito allegar lo mencionado en el acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES

Al suscrito y a mi poderdante, en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Avenida La Rosita # # 27 – 37 apartamento 1404 Torre Gold de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 301 7837565 correo electrónico ramiroruedaabogado@gmail.com

Atentamente,



ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS

C.C. 91.284.622 DE BUCARAMANGA.

T.P. 106.123 DEL C. S. DE LA J.

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN GIL**

RAD: 2010 – 099

**REF: Proceso interpuesto por JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO contra
HEREDEROS del causante JOSE DEL CARMEN DIAZ**

ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.284.622 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 106.123 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, me permito solicitarle se sirva expedir copia digitalizada de la totalidad del proceso, a efecto de ser presentado como prueba en el trámite de un proceso ORDINARIO que se tramita en contra del doctor WILSON LEONEL MEJIA TORRES, en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2018 -332, las que pueden ser enviadas al suscrito al correo electrónico ramioruedaabogado@gmail.com o en su defecto directamente al juzgado correo j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



**ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS.
C.C. 91.284.622 DE BUCARAMANGA.
T.P. 106.123 DEL C. S. DE LA J.**

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN GIL**

RAD: 2016 - 040

**REF: Proceso interpuesto por SANDRA MILENA y DAYSE CONSTANZA DIAZ
ALARCON contra JOSEFINA VIVIESCAS CHAPARRO.**

ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.284.622 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 106.123 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, me permito solicitarle se sirva expedir copia digitalizada de la totalidad del proceso, a efecto de ser presentado como prueba en el trámite de un proceso ORDINARIO que se tramita en contra del doctor WILSON LEONEL MEJIA TORRES, en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2018 -332, las que pueden ser enviadas al suscrito al correo electrónico ramioruedaabogado@gmail.com o en su defecto directamente al juzgado correo j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



**ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS.
C.C. 91.284.622 DE BUCARAMANGA.
T.P. 106.123 DEL C. S. DE LA J.**



Título de página

Reprocesar

Imagen

Texto

WILSON LEONEL MEJIA TORRES ABOGADO

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL SDR
CIUDAD.

REF: EXISTENCIA, LIQUIDACION Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE
HECHO

DTE: JOSEFINA CHAPARRO VIVIESCAS

DDOS: SANDRA MILENA Y DAYSE CONSTANZA DIAZ ALARCON

RAD: 20120005400

Como apoderado que fuera, de las demandadas en el presente proceso, me permito solicitar se sirva expedir copia digitalizada de la totalidad del proceso, a efecto de ser presentado como prueba en el trámite de un proceso ORDINARIO que se tramita en contra del suscrito en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2018-332, las que pueden ser enviadas al suscrito al correo electrónico wilmet72@hotmail.com o en su defecto directamente al Juzgado al correo j12ccbuc@ramajudicial.gov.co

Servidor,


WILSON LEONEL MEJIA TORRES
C.C. 5.689.888 DE MOGOTES (SDER)
T.P. No. 101.589 DEL C. S. DE LA J.

Calle 36 Nro 15-32 Oficina 607 EDIFICIO Colseguros -3204283281 wilmet72@hotmail.com
Bucaramanga

1/4



Rotar



Etiqueta



Compartir



Firma



Más



Título de página

Reprocesar

Imagen

Texto

WILSON LEONEL MEJIA TORRES ABOGADO

SEÑOR(A):

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL SDR.
E. S. D.

REF: ORDINARIO DE SIMULACION

DTE: JOSEFINA CHAPARRO.

DDOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE DEL
CARMEN DIAZ

RAD: 20100016700

Como apoderado que fuera, de las demandadas en el presente proceso, me permito solicitar se sirva expedir copia digitalizada de la totalidad del proceso, a efecto de ser presentado como prueba en el trámite de un proceso ORDINARIO que se tramita en contra del suscrito en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2018-332, las que pueden ser enviadas al suscrito al correo electrónico wilmet72@hotmail.com o en su defecto directamente al Juzgado al correo j12ccbuc@ramajudicial.gov.co

Servidor,

WILSON LEONEL MEJIA TORRES
C.C. 5.689.888 DE MOGOTES (SDER)
T.P. No. 101.589 DEL C. S. DE LA J.



Rotar



Etiqueta



Compartir



Firma



Más